

Expediente: 1466265E- 2022 G01_02/ 000341 Referencia: XXXXXXXXXX Denuncia: contratos menores Denunciado: Presidencia de la GVA	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
---	--

RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente **2022 G01_02/000341** instruido por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, derivado de la presentación de una alerta sobre presuntas irregularidades en Presidencia de la Generalitat y con base en el informe final de Investigación emitido el 30 de abril de 2024 y los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Denuncia inicial y actuaciones realizadas para el estudio de verosimilitud

- 1) A través de los canales habilitados al efecto por esta Agencia se presentó alerta relativa a presuntas irregularidades en los contratos menores tanto de servicios de restauración para reuniones de trabajo realizadas por Presidencia de la Generalitat, desde 2018 hasta la actualidad, como de suministro de menaje adquirido para el comedor del Palau, desde 2020 hasta 2022.

En síntesis, se manifiesta por la persona alertadora:

Que las contrataciones menores en servicios de restauración para reuniones de trabajo por parte de Presidencia de la Generalitat, han sido recurrentes y previsibles cada año, sin solicitud de varios presupuestos, solapándose la vigencia de estos en varios proveedores y sin convocar una licitación pública.

En estas contrataciones se podría haber vulnerado las normativas relativas a la libre concurrencia y las de fraccionamiento de contratos.

Además, precios fuera de mercado en **contratos menores para la adquisición de suministro de menaje** para el comedor del Palau de la Generalitat.

- 2) La denuncia interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente **2022/G01_02/000341**.
- 3) Con fecha **24 de noviembre de 2023** se realiza requerimiento de documentación a la Presidencia de la Generalitat Valenciana, solicitándole copia adverada, completa, ordenada y con índice de los 20 expedientes de contratación de servicios de restauración, objeto de la alerta.

El **14 de diciembre de 2023** tuvo entrada en la AVAF la documentación, en formato USB, siendo necesaria para una adecuada evaluación de los hechos denunciados.

SEGUNDO. - Sobre el inicio de las actuaciones de investigación

La documentación aportada tanto por la persona alertadora, como por Presidencia de la Generalitat, así como la búsqueda de los contratos en fuentes abiertas sirvieron de base para elaborar el preceptivo informe previo de verosimilitud, en el que por **Resolución número 79** del director de la Agencia, de fecha 25 de enero de 2024, se inició expediente de investigación para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades, ya que se comprobó la presencia de indicios razonables de veracidad en los hechos de los que traía causa la alerta. En la citada resolución se señalaba expresamente en el apartado **análisis de los hechos**, lo siguiente:

- **De los expedientes de contratos de restauración**, se han comprobado los siguientes aspectos:

1) Expediente CNME18/SDGOC/81

- Resolución de adjudicación de fecha 12/04/2018.
- Empresa: [REDACTED]
- Importe: 3.500 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **15 de abril de 2018 a 14 de abril de 2019**.
- Concepto: *"Servicios de restauración para las reuniones del President con diversos comensales, con el fin de tratar temas de Presidencia."*

2) Expediente CNME18-SDGOC-76

- Resolución de adjudicación de fecha 26/04/2018.
- Empresa: [REDACTED]
- Importe: 3.600 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019**.
- Concepto: *"Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia."*

3) Expediente CNME18-SDGOC-74

- Resolución de adjudicación de fecha 26/04/2018
- Empresa: [REDACTED]
- Importe: 5.900 euros sin IVA
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de mayo de 2018 a 30 abril de 2019**.
- Concepto: *"Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia."*

4) Expediente CNME18-SDGOC-142

- Resolución de adjudicación de fecha 30/04/2018.
- Empresa: [REDACTED]
- Importe de 150,62 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **2 de mayo de 2018**
- Concepto *"Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia."*

5) Expediente CNME19/SDGOC/163



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

- Resolución de adjudicación de fecha 26/04/2018
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 5.900 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato **1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia."

6) Expediente CNME19/SDGOC/301

- Resolución de adjudicación de fecha 29/09/2019
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 5.000 euros sin IVA
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia."

7) Expediente CNME20-SDGOC-39

- Resolución de adjudicación de fecha 30/01/2020
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 7.500 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia."

8) Expediente CNME20-SDGOC-81:

- **Resolución de adjudicación 06/04/2020**
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 6.120 euros sin IVA
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia."

9) Expediente CNME20-SDGOC-88

- Resolución de adjudicación de fecha 06/04/2020
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 14.875 euros sin IVA
- Plazo de ejecución del contrato: **20 de abril de 2020 al 30 de noviembre de 2020.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de la crisis sanitaria COVID-19."

10) Expediente CNME20-SDGOC-96

- Resolución de adjudicación de fecha 06/04/2020.
- Empresa: [REDACTED]
- Importe: 14.871 euros sin IVA
- Plazo de ejecución del contrato: **11 de mayo de 2020 al 10 de mayo de 2021.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia"

11) Expediente CNME20-SDGOC-179

- Resolución de adjudicación de fecha 29/07/2020
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 810 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **30/07/2020.**
- Concepto: "Servicios de restauración para 18 personas con motivo de una reunión con 22 cónsules de diferentes países para tratar temas de turismo y la pandemia COVID-19."

12) Expediente CNME20-SDGOC-235

- Resolución de adjudicación de fecha 29/09/2020.
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 8.874 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de octubre de 2020 al 28 de febrero de 2021.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia".

13) Expediente CMENOR/2021/05N07/5

- Resolución de adjudicación de fecha 10/12/2020
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 14.620 euros sin IVA
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia".

14) Expediente CNME21-SDGOC-58

- Resolución de adjudicación de fecha 15/02/2021
- Empresa: [REDACTED]
- Importe: 14.469 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **15 de febrero de 2021 al 30 de diciembre de 2021.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas relativos al COVID-19".

15) Expediente CNME21-SDGOC-97

- Resolución de adjudicación de fecha 26/03/2021
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 13.260 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia".

16) Expediente CNME21-SDGOC-241

- Resolución de adjudicación de fecha 29/07/2021
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 10.800 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2022**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas relativos al COVID-19".

17) Expediente CNME21-SDGOC-367

- Resolución de adjudicación de fecha 19/10/2021
- Empresa [REDACTED]
- Importe: 13.545,45 euros sin IVA
- Plazo de ejecución del contrato: **25 de octubre de 2021 al 24 de octubre de 2022.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia".

18) Expediente CNME22-SDGOC-10

- Resolución de adjudicación de fecha 19/10/2021
- Empresa: [REDACTED]
- Importe: 14.795,51 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.**
- Concepto: "Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia".

19) Expediente CNME22-SDGOC-125

- Resolución de adjudicación de fecha 04/04/2022
- Empresa: [REDACTED]
- Importe: 14.040 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023.**
- Concepto "*Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia*".

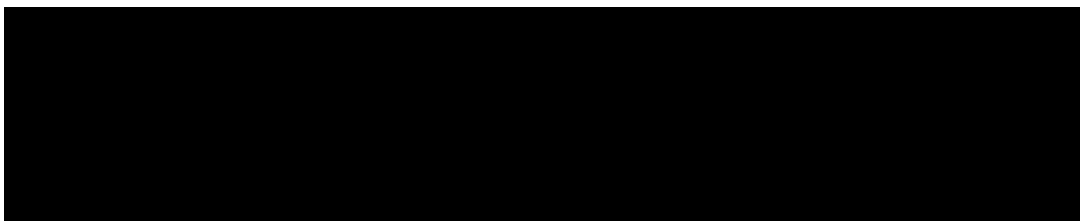
20) Expediente CNME22-SDGOC-292

- Resolución de adjudicación de fecha 05/09/2022
- Empresa: [REDACTED]
- Importe: 14.797,40 euros sin IVA.
- Plazo de ejecución del contrato: **25 de octubre de 2022 al 24 de octubre de 2023.**
- Concepto "*Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President con diversos comensales a fin de tratar temas de Presidencia*".

De la información obtenida del análisis de la documentación de los 20 contratos menores de restauración para reuniones de trabajo de Presidencia de la Generalitat con distintos comensales, se observa que este tipo de contratos se ha utilizado para atender **necesidades recurrentes, periódicas y previsibles**, siendo adjudicados de forma reiterada y repetida con el mismo objeto y solapándose la vigencia de varios de ellos a favor de distintos proveedores.

Además, común a todos los expedientes analizados, es la ausencia de un estudio de mercado o la presentación de distintas ofertas.

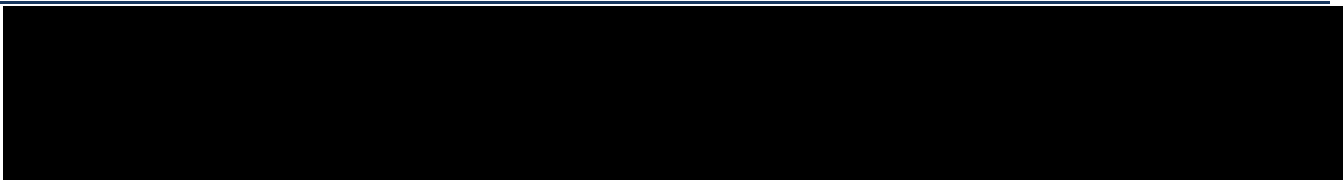
- **De los expedientes de contratos de suministro de menaje** para el comedor del Palau, con nº de expediente: **CNME22-SDGOC-296, CNME21-SDGOC-211, CNME20-SDGOC-222**, se han verificado en fuentes abiertas, en concreto, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana, que se han adjudicado durante 3 años consecutivos a la misma empresa: [REDACTED]



Por todo lo expuesto, se concluyó que existían indicios suficientes de verosimilitud de los hechos de los que trae causa la denuncia, en los términos que exige la normativa de aplicación y por ello, procedió iniciar la fase de investigación.

TERCERO. Requerimiento de documentación

En la resolución de inicio de investigación nº 79 ya citada, de 25 de enero de 2024, se solicitó a la Presidencia de la Generalitat Valenciana la **aportación adicional de la documentación** que a continuación se relaciona para poder realizar una correcta investigación:



- *Copia adverada, completa, ordenada y con índice de los siguientes expedientes: CNME20-SDGOC-222, CNME21-SDGOC-211, CNME22-SDGOC-296.*
- *Copia de los informes jurídicos emitidos, en su caso, que justifique el uso del contrato menor para los servicios de restauración que coinciden en los mismos períodos temporales, abarcando los ejercicios del 2018 al 2023.*
- *Copia de los informes que se hayan emitido por parte de la Intervención de la Generalitat Valenciana, en su caso, en relación con los contratos de servicios de restauración y suministro de menaje referidos en el presente informe.*
- *Copia de la instrucción interna sobre contratación menor en el ámbito de Presidencia de la Generalitat, si la hubiere.*

En fecha 9 de febrero de 2024, esta Agencia recibió la documentación solicitada necesaria para poder avanzar con la investigación, dejando constancia expresa la entidad denunciada de no haber emitido informes jurídicos en relación con los contratos menores para los servicios de restauración.

Pero tras el estudio de los documentos presentados, se hace necesario un **nuevo requerimiento en fecha 20/02/2024** que complete la información facilitada por Presidencia de la Generalitat relativa a los contratos menores de suministro de menaje para el comedor del Palau. En concreto, se exige que se aporte las **copias de las facturas y albaranes que acrediten el material recibido en cada una de las entregas, y si procede, el inventario de los bienes suministrados.**

Dicha aportación de documentación tuvo lugar en la Agencia el 06/03/2024 por parte de Presidencia en formato USB, sin incluir el inventario de los bienes, por entender que se carecía del mismo.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

PRIMERO. Actividades de investigación efectuadas

1. Metodología y objeto

Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida la documentación facilitada por la persona alertadora, base que ha servido para pedir la documentación necesaria para realizar una correcta evaluación de los hechos denunciados.

De la documentación aportada ha sido objeto de análisis por parte de esta agencia para determinar la veracidad de los hechos, siendo el resultado de dicho análisis el que se expone en el presente informe, contrastando los hechos, aplicando la normativa al caso concreto y comprobando las exigencias procedimentales para posteriormente concluir en sus posibles incumplimientos y los efectos que de ello se derivan.

El objeto del presente informe es determinar si los contratos menores de servicios de restauración y de suministro de menaje formalizados por la Presidencia de la Generalitat se han ajustado a la normativa contractual vigente.

2. Hechos analizados y constatados

Primero.- De la información facilitada por Presidència de la Generalitat relativa a los **contratos menores de servicios de restauración**, se ha verificado que:

- Los contratos de restauración objeto de investigación, tienen el **mismo objeto contractual e incluso idéntica denominación**: “*Servicios de restauración para reuniones de trabajo del President, con diversos comensales, a fin de tratar temas de Presidencia*”, por tanto, estamos ante una misma necesidad de carácter periódico y previsible que se formaliza a través de distintos contratos menores consecutivos temporalmente y de manera reiterada, aspectos que son indicios de un supuesto fraccionamiento fraudulento de la normativa de contratación pública.
- Existen **solapamientos** en el período de ejecución de los contratos, y además hay **concatenación** entre unos y otros, ya que finalizado uno, se formaliza otro con el mismo concepto e incluso en periodos temporales idénticos o solapados, con diversos adjudicatarios, tal como se puede comprobar a continuación:

- **Año 2018-2019:**

Expediente CNME18/SDGOC/81 Empresa: [REDACTED]
Importe: 3.500 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 15 de abril de 2018 a 14 de abril de 2019.

Expediente CNME18-SDGOC-76. Empresa: [REDACTED] Importe: 3.600 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019.

Expediente CNME18-SDGOC-74. Empresa: [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]
Importe: 5.900 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de mayo de 2018 a 30 abril de 2019.

Expediente CNME18-SDGOC-142. Empresa: [REDACTED] [REDACTED] Importe de 150,62 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 2 de mayo de 2018

- **Año 2019-2020:**

Expediente CNME19/SDGOC/163. Empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Importe: 5.900 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020.

Expediente CNME19/SDGOC/301. Empresa [REDACTED]
Importe: 5.000 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020.

○ **Año 2020-2021:**

Expediente CNME20-SDGOC-39. Empresa [REDACTED] Importe: 7.500 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021.

Expediente CNME20-SDGOC-81: Empresa [REDACTED] Importe: 6.120 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021.

Expediente CNME20-SDGOC-88. Empresa [REDACTED] Importe: 14.875 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 20 de abril de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

Expediente CNME20-SDGOC-96. Empresa [REDACTED] Importe: 14.871 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 11 de mayo de 2020 al 10 de mayo de 2021.

Expediente CNME20-SDGOC-179. Empresa [REDACTED] Importe: 810 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 30/07/2020.

Expediente CNME20-SDGOC-235. Empresa [REDACTED] Importe: 8.874 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de octubre de 2020 al 28 de febrero de 2021.

○ **Año 2021-2022:**

Expediente CMENOR/2021/05N07/5. Empresa [REDACTED] Importe: 14.620 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022

Expediente CNME21-SDGOC-58. Empresa [REDACTED] Importe: 14.469 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 15 de febrero de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

Expediente CNME21-SDGOC-97. Empresa [REDACTED] Importe: 13.260 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022.

Expediente CNME21-SDGOC-241. Empresa [REDACTED] Importe: 10.800 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2022.

Expediente CNME21-SDGOC-367. Empresa [REDACTED] Importe: 13.545,45 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 25 de

octubre de 2021 al 24 de octubre de 2022.

Expediente CNME22-SDGOC-10. Empresa: [REDACTED]
[REDACTED] Importe: 14.795,51 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

○ **Año 2022-2023:**

Expediente CNME22-SDGOC-125. Empresa: [REDACTED]
Importe: 14.040 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023.

Expediente CNME22-SDGOC-292. Empresa: [REDACTED]
Importe: 14.797,40 euros sin IVA. Plazo de ejecución del contrato: 25 de octubre de 2022 al 24 de octubre de 2023.

- De la información facilitada por Presidencia se ha comprobado que en los expedientes de contratación antes referidos **no consta la aportación de otros presupuestos ni estudios previos para el establecimiento de precios de mercado de los servicios contratados**. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, tal y como dispone el artículo 101.4 y 7 LCSP:

“4. La elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan.

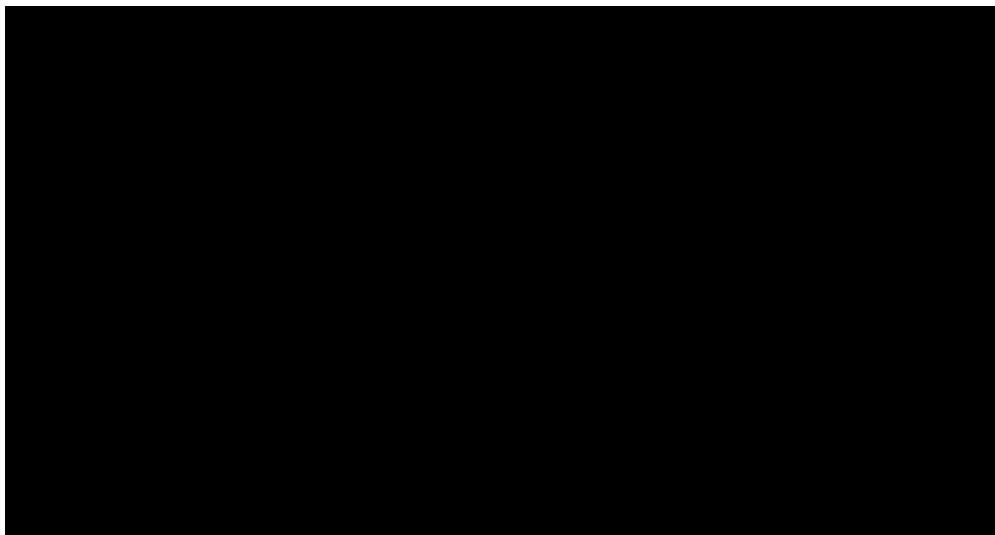
7. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.”

- En los informes de necesidad de los siguientes expedientes: CNME18/SDGOC/81, CNME18-SDGOC-76, CNME18-SDGOC-74, CNME18-SDGOC-42, CNME19/SDGOC/163, CNME20-SDGOC-81, CNME20-SDGOC-88, CNME20-SDGOC-96, CNME20-SDGOC-179, CNME20-SDGOC-235, CMENOR/2021/05N07/5, CNME21-SDGOC-58, CNME21-SDGOC-97, CNME21-SDGOC-241, CNME21-SDGOC-367, CNME22-SDGOC-10, CNME22-SDGOC-125, CNME22-SDGOC-292, firmados por la Subdirectora General de Organización y Coordinación, así como por el Subsecretario de Presidencia de la Generalitat **se certifica que o bien no se está alterando el objeto del contrato** para evitar la aplicación de los límites del art.118.1 de la LCSP, o bien que el contratista **no ha suscrito más contratos menores** que individual o conjuntamente **superen el valor estimado**, tal y como se puede ver en estas capturas:.

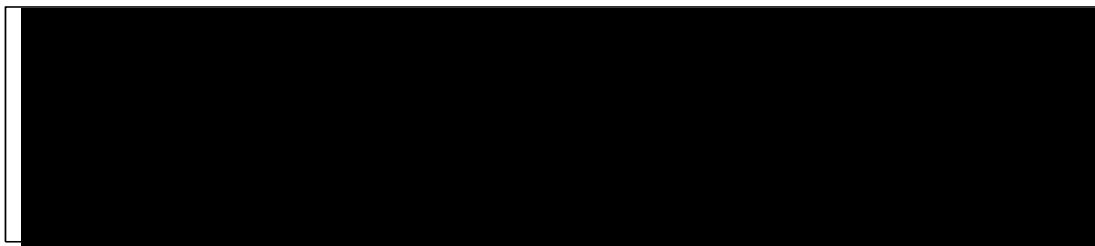


AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

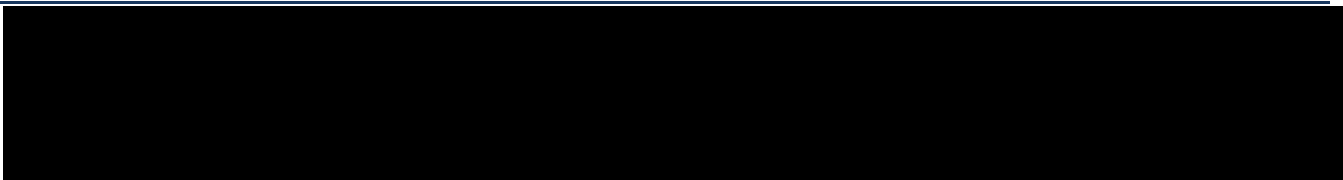


- Del expediente **CNME19/SDGOC/301**: hay un error de archivo y no se puede verificar el informe de necesidad mientras que del expediente **CNME20-SDGOC-39**, no se hace referencia a lo indicado en los informes de necesidad anteriores, pero justifica la realización del mismo porque el expediente abierto con la empresa [REDACTED] se ha liquidado por cierre de negocio, tal y como se puede observar a continuación:



- Se ha constatado **vinculación entre las empresas** [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] es la administradora única de la empresa [REDACTED]
[REDACTED]

Desde el 01/01/2019 hasta el 31/01/2022 han prestado sus servicios de restauración a través de 3 contratos menores: CNME19/SDGOC/301, CNME20-SDGOC-39 y CMENOR/2021/05N07/5, **infringiendo tanto el límite cuantitativo y temporal de los contratos menores.**





- De los informes de finalización y conformidad de los expedientes en la mayoría de ellos, el crédito no se ejecuta en su totalidad, siendo necesaria la **anulación y desafectación de las siguientes cantidades** con IVA incluido (tal y como aparece en los informes) que hemos trasladado en esta tabla para una mejor valoración:

Nº EXPEDIENTE	IMPORTE IVA INCLUIDO	DESAFECTACIÓN
Año 2018-2019		
CNME18/SDGOC/81	2.750,00 €	12,21 €
CNME18/SDGOC/76	3.960,00 €	1.898 €
CNME18/SDGOC/74	6.490,00 €	182,99 €
CNME18/SDGOC/142	165,90 €	0 €
Año 2019-2020		
CNME19/SDGOC/163	6.400,90 €	18,15 €
CNME19/SDGOC/301	5.500,00 €	4.817,89 €
Año 2020-2021		
CNME20/SDGOC/39	8.250,00 €	1.521,37 €
CNME20/SDGOC/81	6.732,00 €	1.312,70 €
CNME20/SDGOC/88	16.362,50 €	7.122,50 €
CNME20/SDGOC/96	16.358,10 €	497,85 €
CNME20/SDGOC/179	891,00 €	0 €
CNME20/SDGOC/235	9.761,40 €	8.212,08 €
Año 2021-2022		
CMENOR/2021/05N07/5	16.082,00 €	8.113,31 €
CNME21/SDGOC/58	15.915,90 €	1.300,71 €
CNME21/SDGOC/97	14.586,00 €	10.864,28 €
CNME21/SDGOC/241	11.880,00 €	4.306,12 €
CNME21/SDGOC/367	14.900,00 €	7.140,01 €
CNME22/SDGOC/10	16.275,06 €	2.773,99 €
Año 2022-2023		
CNME22/SDGOC/125	15.444,00 €	14.428,30 €
CNME22/SDGOC/292	16.277,14 €	8.805,59 €

- De los **informes provisionales y definitivos de control financiero permanente**, se deja constancia por parte de la Intervención Delegada en Presidencia y la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación que algunos de los expedientes estaban incumpliendo las normas de contratación en

el sector público dado el **carácter repetitivo** con el que se contrataba un mismo objeto, siendo recomendable que se utilizara otro tipo de procedimiento, como el procedimiento abierto simplificado, tal como se puede apreciar a continuación:

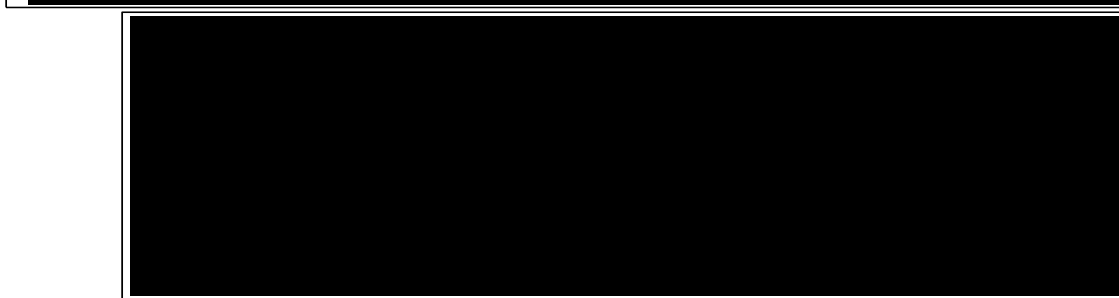
- **C/MENOR/2021/05N07/5**: adjudicado a [REDACTED] en el informe parcial de control financiero permanente de diciembre de 2020 se observa lo siguiente:



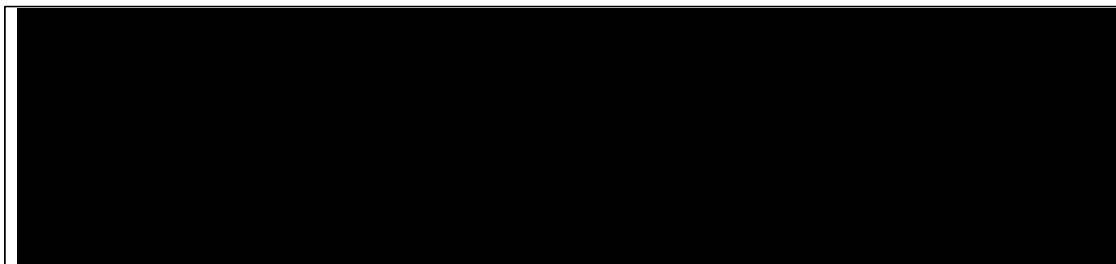
- **CNME21/SGDOC/97**: adjudicado a [REDACTED] en el informe parcial de control financiero permanente de abril de 2021 se observa lo siguiente:



- **CNME22/SGDOC/125**: adjudicado a [REDACTED] en el informe parcial de control financiero permanente de abril de 2022 (Nº11) se observa lo siguiente:



- **CNME22/SGDOC/292**: adjudicado a [REDACTED] en el informe parcial de control financiero permanente de septiembre de 2022 :(N°12)



No se ha dado cumplimiento por parte de la Presidencia de la Generalitat a las observaciones realizadas por la Intervención delegada en orden a utilizar otro tipo de procedimiento que cumpla con los principios del artículo 1 LCSP y con el artículo 99.2 LCSP, tratándose de una prestación de servicios repetitiva, situación que evidencia el conocimiento del incumplimiento normativo reiteradamente advertido, aspecto que incide en el carácter fraudulento del fraccionamiento contractual.

Segundo. - De la información facilitada por Presidència de la Generalitat relativa a **los contratos menores de suministro de menaje** para el comedor del Palau (**CNME22-SDGOC-296**, **CNME21-SDGOC-211**, **CNME20-SDGOC-222**) se ha verificado que:

- Los 3 contratos investigados **tienen un mismo objeto contractual**: *“Suministro de diversos artículos de menaje destinados al comedor del Palau para comidas de trabajo y reuniones institucionales dentro de la agenda del presidente”*, en los que se ha prescindido claramente del procedimiento adecuado para concertar el contrato en cuestión, produciéndose un **fraccionamiento indebido**, que ha tenido como resultado la elusión de los requisitos de publicidad, concurrencia y procedimiento de adjudicación correspondiente.
- Se han adjudicado durante **3 años consecutivos a la misma empresa**: [REDACTED] por el período de ejecución que se dispone a continuación o hasta agotar el crédito del contrato, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29.8 LCSP: *“Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.”*
 - **CNME21-SDGOC-211**: período de ejecución 01/10/2020-30/09/2021
 - **CNME20-SDGOC-222**: período de ejecución 01/10/2021-30/09/2022
 - **CNME22-SDGOC-296**: período de ejecución 01/10/2022-30/09/2023
- Se ha comprobado que en los expedientes de contratación antes referidos no consta la aportación de otros presupuestos ni estudios previos para el establecimiento de precios de mercado de los servicios contratados, con lo que al igual que en los contratos de

restauración, se infringe lo dispuesto en el artículo 101.4 y 101.7LCSP, ya que la **estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado.**

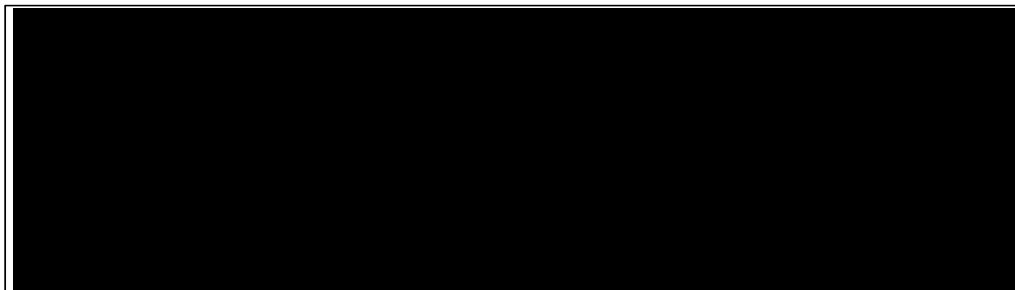
- De los informes de finalización y conformidad de los expedientes sorprende que el crédito no se ejecuta en su totalidad, siendo necesaria la **anulación y desafectación** de las siguientes cantidades con IVA incluido que hemos trasladado en esta tabla para una mejor valoración, con lo que es evidente la falta de previsión siempre por un importe superior al realmente necesario.

Nº expediente	Importe IVA incluido	Desafectación
CNME21-SDGOC-211	5.606,92	1.077,17
CNME20-SDGOC-222	5.186,85	2.942,83
CNME22-SDGOC-296	7.024,48	2.907,70

- De los **informes provisionales y definitivos de control financiero permanente**, se deja constancia por parte de la Intervención delegada en Presidencia y la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación que se está incumpliendo con las normas de contratación en el sector público dado el carácter repetitivo con el que se contrata, siendo recomendable otro tipo de procedimiento como el procedimiento abierto simplificado, tal como se demuestra a continuación:
 - **CNME20/SGDOC/222**: adjudicado a [REDACTED] En el informe parcial definitivo de control financiero permanente de octubre de 2020, se dejó constancia:



- **CNME21/SGDOC/211**: adjudicado a [REDACTED] En el informe parcial definitivo de control financiero permanente de julio de 2021, se dejó constancia:



- **CNME22/SGDOC/296**, adjudicado a [REDACTED] [REDACTED] En el informe parcial definitivo de control financiero permanente de septiembre de 2022, se dejó constancia:



De todo lo expuesto, cabe decir que la opción de recurrir a los contratos menores para cubrir necesidades conocidas o previsibles no se ajusta a la normativa de contratación pública, produciéndose fraccionamiento fraudulento en el que se ha eludido el procedimiento de adjudicación oportuno, sin realizarse con la debida publicidad y concurrencia.

En este sentido, se debe traer a colación lo dispuesto en la **Instrucción 1/2019 de la OIREscon**, que en las limitaciones establecidas en el artículo 118.3LCSP dispone:

«Artículo 118: (...) 3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º»

Las limitaciones derivadas de este precepto requieren una interpretación de acuerdo a su finalidad y contexto en el marco de los principios establecidos en el artículo 1 de la LCSP, entre ellos la libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

En primer lugar, la necesidad de justificar la no alteración del objeto del contrato, para evitar la aplicación de reglas contractuales, remite a la obligación establecida con carácter

general consistente en el no fraccionamiento del objeto del contrato.

En segundo lugar, deberá justificarse adecuadamente, en su caso, que el objeto contractual es cualitativamente distinto al de otros que hayan sido perfeccionados anteriormente con el mismo operador económico, o bien que no constituyen Unidad funcional.

En estos supuestos, no operarán los límites cuantitativos indicados en el artículo 118.3 de la LCSP.

Por otro lado, y de acuerdo a los principios de publicidad y concurrencia que recoge la LCSP, el órgano de contratación puede acordar la celebración de contratos de cuantía inferior con sujeción a procedimientos abiertos, abiertos simplificados y su variante establecida en el artículo 159.6 de la LCSP. Mención especial merece la figura del nuevo procedimiento abierto simplificado, cuya creación responde a la necesidad de agilizar la contratación administrativa, sin menoscabo de los citados principios de transparencia, publicidad y concurrencia. Así, la propia ley, reduce la contratación directa a situaciones extraordinarias.

Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta el marco establecido del apartado 3 del artículo 118 de la LCSP, la suscripción de contratos menores debe realizarse siguiendo las siguientes directrices:

- 1. La justificación de su necesidad y causa de su falta de planificación, por lo que no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación y hacerse por los procedimientos ordinarios.*
- 2. El valor estimado de la contratación menor, en ningún caso podrá superar los límites establecidos en el artículo 118.1 de la LCSP, calculado conforme a las reglas indicadas en el artículo 101 de la misma norma.*
- 3. Debe justificarse la ausencia de fraccionamiento del objeto de contrato. Es decir, debe justificarse que no se han separado las prestaciones que forman la «Unidad funcional» del objeto del contrato con el único fin de eludir las normas de publicidad en materia de contratación. En este sentido, el criterio relativo a la «Unidad funcional» para distinguir si existe fraccionamiento en un contrato menor estriba en si se pueden separar las prestaciones que integran el citado contrato; y en el caso de que se separen, si las prestaciones cumplen una función económica o técnica por sí solas. Así, la justificación debe versar sobre la indispensable e intrínseca vinculación entre las prestaciones en cuestión para la consecución de un fin, esto es, la satisfacción de la necesidad que motiva la celebración del contrato.*

3.Conclusiones provisionales alcanzadas.

El 21 de marzo de 2024 se emitió informe provisional de investigación en el que se concluyó tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida, lo siguiente:

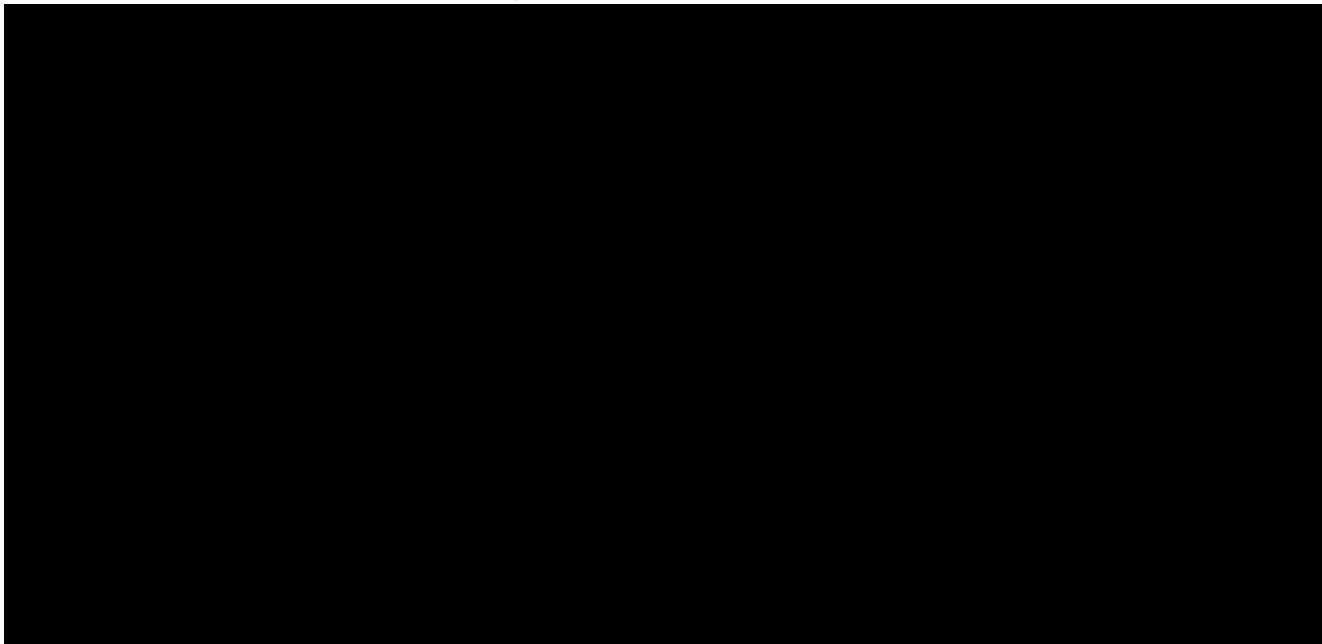
Primera. - Los 20 expedientes de contratación de servicios de restauración, todos tienen **el mismo**

objeto e idéntica denominación, en concreto: “*Servicios de restauración para las reuniones del President con diversos comensales, con el fin de tratar temas de Presidencia*”, con la salvedad de los expedientes: CNME20-SDGOC-88, CNME21-SDGOC-58, CNME21-SDGOC-241, que concreta que la reunión es para tratar temas de la crisis sanitaria COVID-19.

Lo mismo se concluye respecto de los 3 expedientes de contratación de suministro de menaje, todos tienen **el mismo objeto e idéntica denominación**, y se han formalizado bajo el concepto: “*Suministro de varios artículos de menaje destinados al comedor del Palau, para comidas de trabajo y reuniones de Presidencia de la Generalitat*”.

En definitiva, **se ha utilizado el contrato menor para satisfacer una necesidad recurrente, periódica y previsible** y no una necesidad puntual y esporádica tal y como se deduce del artículo 118 LCSP. En los expedientes analizados, las necesidades que se pretenden satisfacer con cada uno de los contratos son las mismas todos los años, lo que implica que se han eludido las normas en materia de contratación, **produciéndose un fraccionamiento fraudulento de los contratos en el que se ha eludido el procedimiento de adjudicación oportuno, sin realizarse con la debida publicidad y concurrencia**. Adicionalmente, **se han eludido los mecanismos de control previos en materia de fiscalización**, ya que no han sido sometidos a fiscalización previa al tramitarse como contratos menores.

Segunda: De los **contratos menores de restauración**, se ha verificado el **solapamiento** de algunos de ellos dentro de un mismo ejercicio económico, unidos a la **concatenación** de unos con otros, sin que se justifique tal circunstancia ni se cite en los informes de necesidad, tal y como se puede observar en esta línea cronológica:



En cuanto a los contratos de suministro de menaje, hay 3 períodos sucesivos desde 2020 a 2023, que se adjudican a una misma empresa: [REDACTED] [REDACTED] infringiendo también el límite temporal, aunque no el límite cuantitativo.

En todos los contratos de servicios de restauración analizados, se evidencia el fraccionamiento fraudulento pues el órgano de contratación está actuando contrario a derecho, al formalizar estos contratos superando el umbral de los 15.000 euros en cómputo anual e infringiendo el límite temporal de un año (artículo 29.8 LCSP) e incluso realizándose varios de ellos en un mismo período, eludiendo los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponden.

Esta circunstancia era conocida y no se corrigió por parte del órgano de contratación, ya que **la Intervención Delegada dejó constancia expresa** en sus informes de control financiero que el hecho de suscribir cada año contratos menores con el mismo objeto, independientemente de que el importe de adjudicación fuera inferior al límite del artículo 118.1 LCSP e incluso si la suma de varios años no se superara, **supone un incumplimiento normativo** porque la duración real del contrato es superior al año y por eso, se recomienda el procedimiento abierto simplificado de tramitación sumaria que prevé el artículo 159.6 LCSP, como se observa a continuación:



Tercera.- De la documentación analizada en todos los contratos referidos, **no constan otros presupuestos ni estudios previos de mercado**, ni justificación de la inexistencia de los mismos, ni tampoco se ha motivado la no presentación de los mismos.

Esta circunstancia también era conocida y no se corrigió por parte del órgano de contratación tras la observación realizada por la Intervención Delegada en referencia al expediente CNME22/SGDOC/296, formulando que debido al importe tan cercano al límite legal, se recomienda motivar y justificar adecuadamente mediante la presentación de 3 presupuestos o justificar la no presentación de los mismos, ya que no se promueve la concurrencia competitiva con otras empresas y eso es justo lo que el legislador trata de evitar en su regulación, el que se dé el requisito de la arbitrariedad al adjudicar el contrato.

La Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, así lo establece:

II. El principio de competencia en el contrato menor. La justificación de la adjudicación

directa

*De acuerdo con el principio de competencia, y como medida antifraude y de lucha contra la corrupción, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres presupuestos, **debiendo quedar ello suficientemente acreditado en el expediente.***

Si las empresas a las que se les hubiera solicitado presupuesto declinasen la oferta o no respondiesen al requerimiento del órgano de contratación, no será necesario solicitar más presupuestos.

Las ofertas recibidas, así como la justificación de la seleccionada formarán, en todo caso, parte del expediente.

De no ser posible lo anterior, deberá incorporarse en el expediente justificación motivada de tal extremo.

Cuarta.- Se ha constatado **vinculación entre las empresas** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] es la administradora única de la empresa [REDACTED] [REDACTED]

Además, desde el 01/01/2019 hasta el 31/01/2022 han prestado sus servicios de restauración a través de 3 contratos menores: CNME19/SDGOC/301, CNME20-SDGOC-39 y CMENOR/2021/05N07/5, **infringiendo tanto el límite cuantitativo y temporal de los contratos menores.**

En los expedientes que existen con [REDACTED] no se ha acreditado la presentación de la oferta en el expediente **CNME18/SGDOC/81** y en el expediente **CNME19/SGDOC/301**, no se puede abrir el archivo que contiene el informe de necesidad, propuesta de gasto y la oferta.

La empresa [REDACTED] [REDACTED] sí presenta oferta, pero se adjudica el contrato durante 2 años consecutivos como vemos en el EXPTE CNME20/SGDOC 39: del 01/02/2020-31/01/2021 y CMENOR/2021/05N07/5: del 01/02/2021- 31/01/2022, solapándose además con la empresa [REDACTED] en uno de los períodos, así como con otras empresas.

Quinta.- En los informes de necesidad y en las propuestas de adjudicación de los contratos se certifica que **no se está alterando el objeto del contrato** para evitar la aplicación de los límites del art.118.1 de la LCSP, o que **no se ha suscrito más contratos menores** que individual o conjuntamente superen el valor estimado, incurriendo en una infracción normativa del artículo 118.2 LCSP: *“En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.”*

Se aprecia como el órgano de contratación está infringiendo la normativa de aplicación ante supuestos evidentes de fraccionamiento de contratos, además de tener conocimiento expreso de ello, al omitir las observaciones que año tras año realiza la Intervención Delegada.

Sexta.- En los informes de finalización y conformidad se ha comprobado que el órgano responsable emite el informe favorable de todos los contratos pero en la mayoría de ellos, se solicita la **anulación y desafectación de cantidades elevadas**, detalladas a continuación, debido a que no se han ejecutado en su totalidad, con lo que se está afectando crédito de manera preventiva sin atender a una necesidad real o desconociéndose la misma en términos cuantitativos.

Séptima.- Del expediente CNME21-SDGOC-211 de suministro de menaje, se ha comprobado que las sumas de los importes de las facturas aportadas al expediente, no se corresponde con el importe ejecutado del contrato. La suma del importe total de las facturas asciende a 4.113, 21 euros, mientras que en la Resolución de liquidación la cuantía total ejecutada son 4.529,75 euros, por tanto, se entiende que la **anulación de crédito efectuada fue incorrecta**.

ATÉS l'informe econòmic del Servei de Gestió Econòmica i Pressupostària de 28 de novembre de 2022, en què consten les dades següents:

IMPORT DEL CONTRACTE	5.606,92 €
IMPORT TOTAL EXECUTAT	4.529,75 €
IMPORT PER ANUL·LAR EN 2022	1.077,17 €

4. - Alegaciones y trámite de audiencia.

En cumplimiento de lo que se establece en el artículo 37.9 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), se concedió un plazo de 10 días hábiles a Presidencia de la Generalitat para que presenten las alegaciones al presente informe provisional que se consideren oportunas.

En fecha **10 de abril de 2024** tiene entrada en la AVAF, el oficio de Presidencia de la Generalitat con nº de registro de entrada 633/2024 dando traslado del informe de alegaciones firmadas por la Subdirectora General de Organización y Coordinación de Presidencia de la Generalitat alegando lo siguiente:

Primero. - Respecto a los contratos menores de restauración, Presidencia considera que hay que distinguir entre *“Contratos de restauración para reuniones del President con diversos comensales con el fin de tratar temas de presidencia”* y *“Contratos de restauración para reuniones del President con diversos comensales para tratar temas del COVID-19”*, alegación que no puede ser considerada, dado que el objeto contractual y la necesidad a cubrir es la misma, teniendo un carácter recurrente y repetitivo. Adicionalmente:

- Se alega que la **cantidad total ejecutada sin IVA** correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2022 no supera el límite del umbral del artículo 118 LCSP, salvo en el año 2020 y 2021, que por tratarse de un escenario excepcional ocasionado por la pandemia del COVID-19, se justifica el incumplimiento del límite cuantitativo de los 15.000 euros, basándose en la necesidad de llevarse a cabo multitud de tareas que conllevaron muchas reuniones donde la [REDACTED] permanecía cerrada o con restricciones.

En este punto, no se pueden admitir las alegaciones realizadas, puesto que de nuevo no hay objetos ni necesidades distintas en las contrataciones, ya que la prestación del servicio es la misma y el límite del umbral no se calcula sobre la cantidad ejecutada sino sobre el valor estimado tal y como se desprende de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 118. Además, si tenemos en cuenta el cálculo en cómputo anual de estos contratos, podemos concluir que el límite cuantitativo en el período investigado 2018-2023, supera de manera exagerada el límite legal, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

Nº EXPEDIENTE	IMPORTE SIN IVA
Año 2018-2019	
CNME18/SDGOC/81	2.500,00 €
CNME18/SDGOC/76	3.600,00 €
CNME18/SDGOC/74	5.900,00 €
CNME18/SDGOC/142	150,82 €
TOTAL	12.150,82 €
Año 2019-2020	
CNME19/SDGOC/163	5.819,00 €
CNME19/SDGOC/301	5.000,00 €
TOTAL	10.819,00 €
Año 2020-2021	
CNME20/SDGOC/39	7.500,00 €
CNME20/SDGOC/81	6.120,00 €
CNME20/SDGOC/88	14.875,00 €
CNME20/SDGOC/96	14.871,00 €
CNME20/SDGOC/179	810,00 €
CNME20/SDGOC/235	8.876,72 €
TOTAL	53.052,72 €
Año 2021-2022	
CMENOR/2021/05N07/5	14.620,00 €
CNME21/SDGOC/58	14.469,00 €
CNME21/SDGOC/97	13.260,00 €
CNME21/SDGOC/241	10.800,00 €
CNME21/SDGOC/367	13.545,45 €
CNME22/SDGOC/10	14.795,51 €
TOTAL	81.489,96 €
Año 2022-2023	
CNME22/SDGOC/125	14.040,00 €
CNME22/SDGOC/292	14.797,40 €
TOTAL	28.837,40 €

El órgano de contratación siguió utilizando el procedimiento del contrato menor para satisfacer necesidades periódicas, recurrentes y previsibles a lo largo de estos años, a sabiendas de que solo puede utilizarse para satisfacer necesidades puntuales, esporádicas, concretas, perfectamente definidas, incumpliendo los principios de publicidad y concurrencia competitiva vertebradores de nuestro sistema de contratación pública.

En este sentido téngase en cuenta, el **informe el Tribunal de Cuentas nº 1.151/2016, de 27 de abril de 2016**, de fiscalización de los contratos menores del INSS del ejercicio 2013 y el **informe el 21 de abril de 2021 por la Autoridad Catalana de la Competencia** que busca la restricción del uso de la contratación menor, como mecanismo de abastecimiento público, limitándose a la satisfacción de prestaciones urgentes, de menor cuantía y no repetitivas en el tiempo, y en caso de que sea indispensable, comporte un sacrificio menor a los principios de concurrencia y competencia.

A este respecto, basta atender a las limitaciones que la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que impone al menor, los **límites cuantitativos** que ya conocemos (art.118.1 de la LCSP), el **límite temporal** de un año (art. 29.8 de la LCSP) y sobre todo por la **limitación cualitativa** del artículo 99.2 de la LCSP que regula la prohibición de fraccionamiento indebido del contrato al disponer que *“No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.”*

- Otro de los argumentos alegados ante el hecho de realizarse varios contratos menores en un mismo ejercicio, se debe a la **inmediatez de estos servicios**, en los que Presidencia justifica que se diversificaba su contratación en aquellos establecimientos que por su ubicación y por su adecuado funcionamiento se consideraban más apropiados.

No se puede aceptar dicha justificación por cuanto estamos ante un gasto público sujeto a unas normas legales perfectamente definidas, objetivas e iguales para todos. Además, se aprecia conocimiento e intencionalidad de la Administración de no evitar el fraccionamiento, infringiendo los límites que la ley establece de manera consciente de forma tan dilatada en el tiempo y desproporcionada en su cuantía.

- En cuanto a la conclusión de que en los expedientes no constan otros presupuestos, se alega por Presidencia que no se realizó por su constatada adecuación a los precios de mercado ya que se trataban de precios ajustados y acordes con los precios vigentes; hay que tener en cuenta que en los expedientes administrativos debe constar documentalmente la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales, y aunque el artículo 118 LCSP no lo exige expresamente, de acuerdo con el principio de concurrencia competitiva debe valorarse la aplicación en la tramitación de los contratos menores lo previsto en el **apartado**

II de la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, que a continuación se reproduce:

“... el órgano de contratación solicitará, al menos, tres presupuestos, debiendo quedar ello suficientemente acreditado en el expediente.

Si las empresas a las que se les hubiera solicitado presupuesto declinasen la oferta o no respondiesen al requerimiento del órgano de contratación, no será necesario solicitar más presupuestos.

Las ofertas recibidas, así como la justificación de la seleccionada formarán, en todo caso, parte del expediente.

De no ser posible lo anterior, deberá incorporarse en el expediente justificación motivada de tal extremo.”

En esta primera alegación, que contiene varios apartados previamente analizados, finaliza su argumentación planteando que Presidencia de la Generalitat era conocedora de las necesidades y por ello, se instó la tramitación de un contrato abierto simplificado con referencia **CNMY20/SDGOC/52** relativo a la contratación de servicio de catering para los actos formales e institucionales de la Presidencia, que se adjudicó por Resolución de 15 de enero de 2021. Este contrato tenía el plazo de duración de un año, pero se manifiesta en las propias alegaciones, que esta contratación no podía suplir las necesidades diarias del conjunto de Presidencia; aspecto contradictorio en sí mismo y que vendría a reconocer el carácter recurrente de la necesidad a cubrir y la improcedencia del procedimiento de la contratación menor por sus propios actos.

Véase la cláusula cuarta del contrato abierto simplificado:



2021	BASE	IVA 10%	IVA 21%	TOTAL
	25.000,00	2.500,00	-----	27.500,00
	Kilometraje 7.000,00	-----	1.470,00	8.470,00
TOTAL	32.000,00	2.500,00	1.470,00	35.970,00

2022	BASE	IVA 10%	IVA 21%	TOTAL
	7.000,00	700,00	-----	7.700,00
	kilometraje 1.000,00	-----	210,00	1.210,00
TOTAL	8.000,00	700,00	210,00	8.910,00

Con los siguientes precios unitarios , IVA excluido:

	Precio
Precio por comensal Catering modalidad A	13,90
Precio por comensal Catering modalidad B	19,00
Precio por comensal Menú Comida	37,50

Segundo.- Respecto de los contratos menores de suministro de menaje para el comedor del Palau, efectuados por la empresa [REDACTED] durante 3 años consecutivos, la Subdirectora General de Organización y Coordinación alega que la cantidad total ejecutada en las 3 anualidades conjuntamente no supera el umbral del límite cuantitativo del contrato menor, por lo que no se podría hablar de fraccionamiento.

Para ello, procede traer a colación el Dictamen 211/2021 del *Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana* que indica:

“..., aunque los gastos recurrentes no han de adjudicarse a través del contrato menor, lo que tampoco parece lógico es que el contrato menor quede vedado para cualquier tipo de gasto recurrente, aun cuando sea de escasa cuantía (...). Por ello, dado que los contratos recurrentes de servicios o suministros tienen una duración máxima de cinco años (art. 29.4 LCSP), a juicio de este Órgano consultivo, no se estaría ante un supuesto de fraccionamiento irregular del contrato en aquellos supuestos en los que el valor estimado del contrato menor sea igual o inferior a 3.000 euros, en cómputo anual (no abonados mediante el sistema de anticipos de caja fija o similar), pues ni siquiera en su duración máxima de 5 años se alcanzarían los 15.000 euros, no soslayándose el umbral del contrato menor. Así en el citado informe 14/2014 de la JCCP de Cataluña se señala que “la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor”.

En respuesta a lo expuesto, reiteramos que no se puede tener en cuenta **la cantidad ejecutada** para valorar si supera el umbral de los 15.000 euros, sino el valor estimado sin IVA, que en este caso asciende durante los 3 ejercicios a 14.725,83€, siendo por año la cuantía superior a los 3.000 euros que se indica en el dictamen al que se ha hecho referencia, por lo que sin infringir el límite cuantitativo, sí se infringe el límite temporal de un año previsto en el artículo 29.8 LCSP, más aún si estamos ante un contrato de suministro de menaje, en el que las necesidades son conocidas, recurrentes y previsibles.

Además, si se atiende a lo dispuesto en el **artículo 99.2 de la LCSP** indica que *“no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”*. En este caso, los objetos adquiridos de menaje, se ha comprobado que perfectamente eran previsibles y cada año se adquirieron artículos nuevos con la misma empresa, sin presupuesto de otros proveedores, con lo que no puede ser estimada la alegación.

El **artículo 28.4 de la LCSP** señala que “Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada.” Este artículo establece la obligatoria programación de la actividad de contratación que se vaya a desarrollar por cada órgano de contratación.

Por tanto, si el órgano de contratación cumple con su obligación de planificar adecuadamente su actividad contractual, es patente que la realización de prestaciones idénticas en ejercicios sucesivos ha de ser conocida con carácter previo, lo que puede llevar a concluir que en este caso no se está reaccionando ante necesidades sobrevenidas, desconocidas o novedosas, sino que, por el contrario, se estaría planteando la utilización del contrato menor en fraude de ley.

En este sentido, véase la Instrucción 1/2019 de la OIReScon, en la que se dispone: ***“no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación y hacerse por los procedimientos ordinarios”***.

Tercero.- Se alega que la anulación y desafectación en cantidades elevadas por no haberse ejecutado en su totalidad, supone una afección del crédito de manera preventiva sin atender a una necesidad real al no tratarse de tareas regulares y previsibles.

Este hecho supone ir en contra del principio de eficacia y eficiencia en la administración Pública y supondría no tener una previsión correcta y coherente del gasto público. La Administración Pública tiene la obligación de detallar y justificar correctamente el gasto que realiza y no puede someterse a la discrecionalidad de líneas abiertas de crédito, comprometiendo un presupuesto público a hipotéticos gastos.

Tampoco se puede tomar en consideración el argumento de que se ha utilizado la figura del contrato menor para estos servicios y suministros, en el que hay un presupuesto previo, publicidad y transparencia en lugar de haber sido realizados a través del sistema de anticipo de caja fija y su pago directo, argumentos que no alteran la conclusión provisional alcanzada, no pueden ser tenidos en consideración.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al alertadora o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las*

entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

El **artículo 31** del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece respecto al objeto de las actuaciones de investigación, entre otros aspectos, los siguientes:

“1. Las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la Agencia tienen por objeto constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho. Igualmente, corresponde a la Agencia investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.

[...]

3. La Agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Agencia, se interrumpirán las actuaciones y se aportará inmediatamente toda la información de la que esta disponga.

4. En todo caso, en las actuaciones de investigación de la Agencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. - Según lo dispuesto en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.

CUARTO. - Normativa específica

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Instrucción 1/2019 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

CONCLUSIONES Y PLAZO

Por todo cuanto antecede, **RESUELVO**:

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por cuanto no desvirtúan las conclusiones alcanzadas en el informe provisional de investigación conforme a los hechos y argumentos descritos en el presente informe.

SEGUNDO. - FINALIZAR la tramitación del expediente de investigación estableciendo las siguientes **CONCLUSIONES FINALES**:

Primera. – Tanto los expedientes de contratación de servicios de restauración como los expedientes de suministro de menaje tienen en común que se formalizan con **el mismo objeto e idéntica denominación**, tal y como se dispuso en el informe provisional de investigación, **con lo que se ha estado utilizando el contrato menor para satisfacer una necesidad recurrente, periódica y previsible y no una necesidad puntual y esporádica** tal y como se deduce del artículo 118 LCSP.

De los contratos analizados desde el año 2018, se ha podido comprobar que las necesidades que se pretenden satisfacer con cada uno de los ellos son las mismas todos los años, lo que implica que se han eludido las normas en materia de contratación, **produciéndose un fraccionamiento fraudulento de los contratos en el que se ha eludido el procedimiento de adjudicación oportuno, sin realizarse con la debida publicidad y concurrencia**. Adicionalmente, **se han eludido los mecanismos de control previos en materia de fiscalización**, ya que no han sido sometidos a fiscalización previa al tramitarse como contratos menores.

Segunda: De los contratos analizados, se evidencia que el órgano de contratación está actuando contrario a derecho, al adjudicar estos contratos año tras año **infringiendo el límite temporal de un año** (artículo 29.8 LCSP) e incluso formalizando varios de ellos en un mismo período, infringiendo así también el **límite cuantitativo de los 15.000 euros** (artículo 118.1LCSP).

Esta circunstancia era conocida y no se corrigió por parte del órgano de contratación, ya que **la Intervención Delegada dejó constancia expresa** en sus informes que el hecho de suscribir cada año contratos menores con el mismo objeto, independientemente de que el importe de adjudicación sea inferior al límite del artículo 118.1 LCSP e incluso si la suma de varios años no se superara, **supone un incumplimiento normativo** porque la duración real del contrato es superior al año y por eso, se recomienda el procedimiento abierto simplificado de tramitación sumaria que prevé el artículo 159.6 LCSP.

Tercera.- No constan otros presupuestos ni estudios previos de mercado, ni justificación de la inexistencia de los mismos, ni tampoco se ha motivado la no presentación de los mismos.

Esta circunstancia era conocida y no se corrigió por parte del órgano de contratación, ya que **la Intervención Delegada dejó constancia expresa**, recomendando motivar y justificar adecuadamente mediante la presentación de 3 presupuestos o justificar la no presentación de los mismos, ya que no se promueve la concurrencia competitiva con otras empresas y eso es justo lo que el legislador trata de evitar en su regulación.

Y aunque legalmente no suponga una exigencia expresa, la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, sobre contratos menores, lo establece como una buena práctica y como medida antifraude y de lucha contra la corrupción, con la intención de poder verificar si dichos valores estimados son ajustados a precio de mercado.

Cuarta.- Se constata la **vinculación entre las empresas** [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] es la administradora única de la empresa [REDACTED] [REDACTED]. Desde el 01/01/2019 hasta el 31/01/2022 han prestado sus servicios de restauración a través de 3 contratos menores, **infringiendo tanto el límite cuantitativo y temporal**.

Quinta.- En los informes de necesidad y en las propuestas de adjudicación de los contratos se certifica que **no se está alterando el objeto del contrato** para evitar la aplicación de los límites del art.118.1 de la LCSP, o que **no se han suscrito más contratos menores** que individual o conjuntamente superen el valor estimado, incurriendo en una infracción normativa del artículo 118.2 LCSP, en la que se ha comprobado en los hechos constatados, como durante un mismo ejercicio económico se han formalizado varios contratos menores solapándose en el tiempo, siendo su finalidad la de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Sexta.- En cuanto a la anulación y desafectación del crédito por no ejecutarse en su totalidad, se aprecia una **falta de planificación presupuestaria del gasto público**, pues se consideran líneas abiertas de crédito con distintos proveedores que suponen un compromiso de gasto ante necesidades continuadas y recurrentes que tienen un procedimiento legalmente establecido en el sistema de contratación pública.

Séptima.- Del expediente CNME21-SDGOC-211 de suministro de menaje, se ha comprobado que las sumas de los importes de las facturas aportadas al expediente, no se corresponde con el importe ejecutado del contrato. La suma del importe total de las facturas asciende a 4.113, 21 euros, mientras que en la Resolución de liquidación la cuantía total ejecutada son 4.529,75 euros, por tanto, se entiende que la anulación de crédito efectuada fue incorrecta.

TERCERO. – FORMULAR las siguientes recomendaciones a Presidencia de la Generalitat tras la investigación realizada:

Primera recomendación: Instar a Presidencia de la Generalitat a iniciar el procedimiento de revisión de oficio regulado en el artículo 106 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de los contratos menores investigados de servicios de restauración y de suministro de menaje por fraccionamiento indebido, realizados durante los periodos 2018 a 2023, al haberse incurrido en causa de nulidad de pleno derecho que recoge el artículo 47.1.e) de la misma ley, por cuanto se han realizado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

Asimismo, se deberá acreditar el coste efectivo de mercado de los servicios y suministros prestados de los actos incurso en causa de nulidad de pleno derecho, en el seno del expediente de revisión, reclamando en su caso a los proveedores los excesos que se hayan podido producir en su caso.

Segunda recomendación: Realizar una adecuada planificación y programación de la contratación administrativa que vaya a tener lugar en el ejercicio presupuestario o en periodos plurianuales, para reducir al máximo la utilización de la figura del contrato menor en aquellas actuaciones de carácter necesario, reiterado y previsible que tengan un mismo objeto.

Tercera recomendación: Promover la utilización de los procedimientos abierto simplificado y simplificado abreviado previstos en el artículo 159 de la LCSP, y no utilizar la modalidad del contrato menor para atender necesidades permanentes, periódicas, previsibles o recurrentes en consonancia con las observaciones realizadas por la Intervención Delegada.

Cuarta recomendación: Elaborar una instrucción interna dirigida a los responsables de la contratación administrativa en Presidencia de la Generalitat, por la que:

- se incorpore el carácter excepcional de este tipo de contratos
- la exigencia de inclusión por escrito en las ofertas de que no existe ningún tipo de vinculación legal con ninguna de las otras empresas que presenten oferta
- la inclusión de lo previsto en el apartado II de la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

Quinta recomendación: Presidencia de la Generalitat **deberá valorar la apertura de expedientes internos para exigir responsabilidades entre su personal**, en relación con el fraccionamiento fraudulento de los expedientes investigados, ya que de los contratos menores de servicios de restauración se han seguido formalizando durante 6 años consecutivos a pesar de las recomendaciones realizadas por la Intervención Delegada, solapándose en el tiempo varios de ellos con idéntico objeto e incumpliendo de manera exagerada el límite cuantitativo y temporal previsto en la LCSP.

En cuanto a los expedientes de contratos menores de suministro de menaje adjudicados durante 3 años consecutivos a la misma empresa, también se aprecia la clara intencionalidad de eludir la publicidad y concurrencia del procedimiento legalmente establecido.

CUARTO: CONCEDER un plazo de tres meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que Presidencia de la Generalitat informe al director de la AVAF sobre la aceptación de las recomendaciones o la justificación de su incumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se solicita la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que haya que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

QUINTO. - INFORMAR a Presidencia de la Generalitat de que en caso de que no aplicarse las recomendaciones propuestas, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

SEXTO. - NOTIFICAR la resolución del expediente a la persona denunciante y a la entidad denunciada, con indicación de que, contra la resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones **e inicia la fase de seguimiento** de estas, no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el presente documento y, en su caso, su documentación adjunta tiene carácter CONFIDENCIAL, debiéndose asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

La vulneración de la dicha confidencialidad, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para hacerla efectiva, es constitutivo de infracción, muy grave o grave, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2023,

20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Cualquier persona que conozca de este documento y no sea el competente para su tramitación deberá remitirlo inmediatamente a la persona u órgano competente para ello, manteniendo en todo caso su deber de confidencialidad.

Asimismo, es de aplicación a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia. Los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF¹.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

[1] Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - Valencia o en la dirección de correo electrónico dpd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>.